



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00161-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico SILVIA.LAW2@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2023.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ** en contra de **ADOLFO AGUILAR HERNANDEZ y ARNOLI AGUILAR RUIZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-**El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por *"los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones."* no especificando las fechas en que se causan los réditos de cada uno de las obligaciones adeudadas, (teniendo en cuenta que son tres (3) los documentos a ejecutar aportados con la demanda), por tanto, debe precisar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos sobre cada uno de los capitales adeudados, teniendo en cuenta para ello los títulos valores arrimados.

**2.-**El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"5. Los demás que la ley exija"**. Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: *"(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)."*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** El actor aun cuando allega o envía copia de tres (3) letras de cambio con fechas de creación del 15/01/2021, 15/02/2021 y 15/03/2021, de la mismas solo son remitidas las imágenes frontales, pero no el reverso, por tanto, deben suministrarse las imágenes de la totalidad de los documentos de los que se pretende la ejecución, a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de las letras de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

**3.-** La ley 2213 del 13/06/2022 (artículos 5, 6 y 8) dispone que *"(artículo 5) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (artículo 6) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (Artículo 8). NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**3.1.-** El actor aun cuando allega una postulación, la misma no tiene inscrita dentro de su tenor literal la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, tal y como lo requiere el artículo 5 de La ley 2213 del 13/06/2022.

**3.2.-** El actor no informa la dirección electrónica de la parte pasiva, tal y como lo requieren los artículos 6 y 8 de La ley 2213 del 13/06/2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415c4f4d94f18f809b05d25412ce8b730046d902d649d5ded44d55bae378aed1

Documento generado en 27/04/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>